

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1963»

A) Organización ⁹

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

El Ministerio de Industria ha dispuesto por Decreto que la Dirección General de Industrias para la Construcción asumirá las funciones atribuidas a la suprimida Dirección General de Industria que tengan relación con el sector industrial correspondiente y aquellas otras que el Ministro determine de entre las que sean propias del Departamento.

La Dirección General de Industrias para la Construcción tendrá fundamentalmente las siguientes funciones dentro del sector formado por las empresas productoras de materiales de construcción y por las que tienen como objeto social elevar sobre el suelo alguna estructura o modificar las características topográficas naturales, dando lugar con dichas actividades a la creación de bienes que no pueden ser transferidos de un lugar a otro:

a) Estudiar y proponer medidas de diversos tipos que puedan ayudar a un mejor ordenamiento y desarro-

llo del sector, de acuerdo con la política industrial del Ministerio y teniendo presente los planes de construcción públicos y privados, tanto desde el punto de vista de corto como de largo plazo.

b) Ayudar y aconsejar a las industrias del sector para que puedan obtener el mayor beneficio posible de aquellas medidas que proporcionan incentivos para una expansión industrial compatible con el Plan de Desarrollo.

c) Asesorar e informar a las empresas del sector, especialmente a las pequeñas y medianas, en materias relacionadas con los problemas que se les planteen para alcanzar una utilización óptima de sus recursos.

d) Colaborar con los Ministerios interesados en la construcción, con el fin de conseguir la mayor elevación posible del índice de productividad que estos Ministerios establezcan para las construcciones.

e) Elaborar estadísticas, en colaboración con la Dirección General de Estadística, de las actividades de los sectores mencionados en este artículo [párrafos a) al g)].

f) Vigilar dentro de su sector el cumplimiento de las medidas establecidas con carácter obligatorio por el Ministerio de Industria.

g) Cualquier otra función que el Ministro le atribuya de entre las que sean de específica competencia del Departamento.

Además del titular del Centro directivo podrá haber un Subdirector general nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento.

La Dirección General de Industrias para la Construcción se estructurará orgánicamente en secciones:

Sección primera: Cementos, cales y yesos.

Sección segunda: Vidrio, cerámica y otros materiales de construcción.

Sección tercera: Empresas constructoras y auxiliares de construcción.

Sección cuarta: Equipo industrial para la construcción.

Existirá también una Sección de Asuntos Generales Administrativos y un Gabinete de Estudios, cuyo Jefe, a todos los efectos, tendrá la categoría de Jefe de Sección.

Decreto 240/1963, de 7 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de febrero).

ORGANIZACIÓN
DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL
DEL MINISTRO DE HACIENDA
EN LA RED NACIONAL
DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Por Decreto del Ministerio de Hacienda se dictan normas por las que se crea y organiza dicha Delegación especial en la RENFE, previsto en el artículo 19 del Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio.

El Delegado especial del Ministro de Hacienda vigilará de modo constante la correcta ejecución de las inversiones de la RENFE, así como la situación de las Tesorerías de Exploración e Inversiones, la realización de cobros y pagos y, en general, cuanto concierna al orden financiero de la entidad.

Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, este Delegado especial dispondrá de los datos y documentos que la RENFE le facilite, cuantos él solicite y aquellos que directamente recoja de la contabilidad y documentación de la RENFE.

Dicho Delegado podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz. En todo caso, le deberán ser comunicadas las actas de esas sesiones.

Este Delegado especial podrá ejercitar su facultad de interponer veto suspensivo en los casos que se señalan en la citada disposición o por cualquier otra razón importante de carácter financiero. El Delegado especial del Ministro de Hacienda dependerá directamente de éste.

Decreto 298/1963, de 14 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de febrero).

**CREACIÓN DE LAS SECCIONES
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO
DE LAS DELEGACIONES
Y SUBDELEGACIONES DE HACIENDA**

El Ministro de Hacienda ha estatuido por Decreto modificaciones directamente afectantes a la organización patrimonial en la esfera provincial del Departamento.

A este fin se establece en todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda una Sección del Patrimonio del Estado.

Será de la competencia de dichas Secciones la administración y gestión del Patrimonio del Estado en la correspondiente demarcación territorial y el ejercicio de las demás funciones que le sean encomendadas por el Ministro de Hacienda.

La Jefatura de dichas Secciones habrán de recaer precisamente en funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública.

Los actuales administradores de Propiedades y Contribución Territorial adoptarán, por consecuencia del presente Decreto, la denominación

de Administradores de Contribución Territorial, y su competencia se concretará a las funciones relacionadas con dicha tributación.

Decreto 299/1963, de 14 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de febrero).

**CREACIÓN
DE DETERMINADOS ÓRGANOS
EN LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO**

Por Orden del Ministerio de Hacienda se ha creado, como dependencia de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el Gabinete Financiero de dicho Centro directivo, que tendrá como misión elaborar los informes o propuestas de informe que le sean encomendados por el Director general. Igualmente se crea también en dicha Dirección una Sección de Coordinación, con el fin de mantener la necesaria entre los distintos órganos de gestión patrimonial y de realizar los servicios especiales que le atribuya el Jefe de dicho Centro.

Orden de 29 de enero de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero).

**MODIFICACIONES ORGÁNICAS
EN LOS SERVICIOS DE PRESUPUESTOS
Y DE RÉGIMEN FISCAL
DE CORPORACIONES
DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

El Ministerio de Hacienda ha introducido por Decreto determinadas modificaciones orgánicas en los Servicios de Presupuesto y de Régimen Fiscal de Corporaciones del Departamento.

Se amplían y modifican las atribuciones conferidas hasta ahora a la

Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, que se denominará en lo sucesivo Dirección General de Presupuestos, siendo de su competencia la tramitación y, en su caso, la resolución de todos los asuntos que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de Presupuestos Generales del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas, Régimen Financiero de Corporaciones Locales y en materia de Financiación de Inversiones.

La Dirección General de Presupuestos se organizará en tres Subdirecciones, cuya denominación será: *a)*, Subdirección de Presupuestos; *b)*, Subdirección de Régimen Financiero de Corporaciones, y *c)*, Subdirección de Financiación de Inversiones. Dicho Decreto señala asimismo la competencia de cada una de ellas.

Se reorganiza la Inversión General de la Administración del Estado, creándose dos Subdirecciones, cuya denominación será: *a)*, Subdirección de Contabilidad, y *b)*, Subdirección Fiscal. La competencia de cada una de ellas queda fijada en el Decreto.

Decreto 300/1963, de 21 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de febrero).

**ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ECONOMÍA
DE LA PRODUCCIÓN
DE DETERMINADAS FUNCIONES
Y COMETIDOS**

El Ministerio de Agricultura ha afectado por Decreto las funciones y cometidos que en cuanto al desarrollo de las industrias agrarias tenían encomendadas diversas Secciones de otros Centros directivos a la Dirección General de Economía de la Producción. Así, las funciones y come-

tidos que en esa materia tenían encomendados hasta la fecha la Sección sexta, «Ingeniería Rural y Técnica Industrial Agrícola», de la Dirección General de Agricultura; la Sección cuarta, «Economía e Industrias Forestales», de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y las Secciones quinta, «Industrias Lácteas», y sexta, «Industrias Pecuarias», de la Dirección General de Ganadería, cuyas Secciones se suprimen en los respectivos Centros directivos.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales, los Distritos Forestales y los Servicios Provinciales de Ganadería continuarán desempeñando en su ámbito territorial la actividad que tienen señalada en cuanto se refiere al desarrollo de las industrias agrarias, relacionándose directamente con la Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

Orden de 10 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de febrero).

**CREACIÓN
DE LA JUNTA CENTRAL
DE FOMENTO PECUARIO**

El Ministerio de Agricultura ha creado por Orden ministerial la Junta Central de Fomento Pecuario, integrada en la Dirección General de Ganadería, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/1962, de 4 de junio, de que se fusionen las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, siendo cada una de las provinciales Delegaciones de aquella Junta.

Orden de 1 de diciembre de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de febrero de 1963).

B) Personal

**CONSTITUCIÓN
DE UNA COMISIÓN INTERMINISTERIAL
PARA EL ESTUDIO
DE LOS PROBLEMAS RELATIVOS
A LOS MEDIOS PERSONALES
Y ORDENACIÓN
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

Los graves problemas derivados de la falta de adecuación entre los Servicios administrativos de que dispone el Ministerio de Educación Nacional y la actividad que al mismo corresponde, han movido a constituir una Comisión especial, por Orden de la Presidencia del Gobierno, encargada de efectuar los trabajos para la elaboración de un plan orgánico a fin de solucionar los problemas relativos a los medios personales y ordenación de Servicios administrativos del Ministerio.

La citada Comisión estará presidida por el Subsecretario del Departamento y formarán parte de ella el Secretario general Técnico y el Oficial Mayor del mismo, como Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente; los funcionarios que designe la Subsecretaría; los que nombren para ello la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda y tres funcionarios expertos en cuestiones de personal y organización de Servicios; un representante del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios designado por su Dirección, y un técnico en cuestiones administrativas, designado por el Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo, del Patronato «Juan de la Cierva».

Orden de 28 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de febrero).

**DELEGACIÓN EN EL SUBSECRETARIO
DE HACIENDA
DE LAS FACULTADES CONFERIDAS
AL MINISTERIO DE HACIENDA
EN MATERIA DE PERSONAL**

El Ministerio de Hacienda ha acordado por Orden ministerial la delegación en el Subsecretario de Hacienda de las facultades conferidas al Departamento en materia de personal.

Sin perjuicio de las facultades ya delegadas por anteriores acuerdos, ha delegado en el Subsecretario de Hacienda las siguientes atribuciones:

- a) Nombramientos que se confiarán por primera vez a opositores y concursantes a su ingreso como funcionarios en los distintos Cuerpos y Carreras del Estado.
- b) Nombramiento y separación de las autoridades del Departamento, conforme al apartado cuarto del artículo 14 de la Ley.
- c) Convocatoria de oposiciones y concursos para ingreso en Cuerpos y Carreras del Estado.
- d) Ascensos a Jefes superiores de Administración, o categorías similares y superiores en Cuerpos y Carreras civiles y los que se confieran en ejercicio de facultades discrecionales de los Ministros.
- e) Destinos de los funcionarios en uso de facultad discrecional.
- f) Separación de funcionarios.

Sin embargo, el Ministro podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la anterior delegación.

Orden de 22 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero).

* * *

Delegación en el Subinspector general de Hacienda de la Jefatura directa del personal, cuyos asuntos sean de la competencia de la Sección Central de Personal de la Subsecretaría, así como las facultades que al Ministerio de Hacienda corresponden en relación con los Cuerpos administrativos de Africa, Administrativo Internacional de Tánger y de Porteros de Ministerios Civiles.

Dicha Jefatura implica la resolución de todos los asuntos no reservados a la decisión del Ministerio, referentes al personal de los citados Cuerpos.

El Subsecretario de Hacienda, como Jefe superior de todo el personal del Departamento, podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la presente delegación.

Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de fecha 22 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero).

C) Procedimiento

DESARROLLO
DE LA LEY NÚMERO 79/1961,
DE 23 DE DICIEMBRE,
DE BASES PARA UNA REVISIÓN PARCIAL
DEL CÓDIGO PENAL
Y OTRAS LEYES PENALES

En cumplimiento de la autorización concedida al Gobierno por la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, que establecía las bases para una revisión

parcial del Código Penal y de otras Leyes penales, el Ministerio de Justicia ha promulgado por Decreto el desarrollo de dicha Ley.

Consta el Decreto de cinco artículos, que, respectivamente, desarrollan: el primero, en su apartado *a*), los artículos del Código Penal que se redactan íntegramente; en el *b*), otros cuya modificación se reduce a alguno de sus párrafos y, finalmente, en los apartados *c*) y *d*) se recogen los artículos que quedan sin contenido y las alteraciones de sistema operadas en el mismo Cuerpo penal; el artículo segundo contiene las variaciones introducidas en el mismo Código Penal, que hacen referencia a la cuantía de las multas llevadas a cabo en cumplimiento de la base primera; el artículo tercero se refiere a las modificaciones de la cuantía de las multas establecidas en las Leyes penales especiales que se citan en el artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo segundo (párrafos segundo y tercero) y, finalmente, el quinto, las alteraciones introducidas en la redacción del articulado del Código Penal como consecuencia del mandato de la base 19 de proceder a la depuración de antinomias, anacronismos, repeticiones y a la corrección en los artículos que lo exijan.

Conforme a lo manifestado en el preámbulo del Decreto, se ha procurado cumplir con toda fidelidad el encargo de la Ley, manteniendo el espíritu de la reforma, puesta de relieve en la exposición que precede a las bases, y teniendo en cuenta el aspecto concreto de la misma, ha merecido especial cuidado el absoluto respeto al sistema, a la técnica e incluso al lenguaje del Código Penal.

Decreto 168/1963, de 24 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de febrero).

**MODIFICACIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 10, 11, 54, 123 Y 127
DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
PARA LAS RECLAMACIONES
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS**

Por Decreto del Ministerio de Hacienda se ha elevado a 125.000 pesetas la cuantía determinante de la procedencia de la alzada ordinaria o segunda instancia, en la jurisdicción económico-administrativa, adoptándose para esta modificación disposiciones transitorias análogas a las que estableció el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de 26 de noviembre de 1959. Y en su virtud se modifican los artículos 10, 11, 54, 123 y 127 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de 26 de noviembre de 1959, relativos, respectivamente, a la competencia de los Tribunales Provinciales, competencia de las Juntas Arbitrales, elevación de la cuantía en resolución de única instancia.—Efectos, Organos competentes. Compatibilidad con otras condiciones, y resoluciones recurribles.

Decreto 169/1963, de 24 de enero. (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de febrero.)

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN
DE RIESGOS**

El Ministerio de Hacienda ha dictado por Orden ministerial las disposiciones reglamentarias pertinentes a fin de lograr la máxima eficacia en

la Organización y funcionamiento de la Central de Información de Riesgos, cuya creación fué dispuesta por el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, en servicio de los intereses de la Banca privada y para servir también de antecedente a la política de créditos.

De acuerdo con dicha disposición, todos los Bancos privados y las entidades de crédito remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación respectiva, dentro de los quince primeros días de cada mes, los datos de la posición de todos los créditos, referidos al último día hábil del mes anterior.

Será obligatoria la declaración de todos aquellos créditos que alcancen o superen la cantidad que el Banco de España señale en sus instrucciones a la Banca privada. Los Bancos vendrán, no obstante, obligados a comunicar los créditos que, cualquiera que sea su cuantía, correspondan a beneficiarios que se encuentren en situación de quiebra, suspensión de pagos, moratoria o insolvencia.

Los Bancos y las entidades de crédito podrán solicitar de la Central de Riesgos que les dé a conocer el endeudamiento total de cualquier persona física o jurídica.

Por último, se autoriza al Banco de España para reorganización del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI).

Orden de 13 de febrero de 1963. (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de febrero.)

**REGULACIÓN DE LA CONCESIÓN
DE CRÉDITOS PARA LA EXPORTACIÓN
DE LIBROS**

El Ministerio de Hacienda ha regulado por Orden ministerial las ayudas crediticias para la exportación

de libros. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, a propuesta del cual se ha dictado esta disposición, podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones que en la presente Orden se señalan, concedan a los editores y libreros españoles para la financiación de sus ventas en los mercados exteriores, con pago diferido, de sus libros editados en España.

El límite del crédito que cada exportador podrá obtener de los citados Bancos se determinará anualmente en función del volumen de exportaciones realizadas durante el año anterior. En tanto esto no se modifique, dicho límite se establecerá en el 55 por 100.

El límite anterior tendrá vigencia durante un período de doce meses, del 1 de abril al 31 de marzo.

Estos créditos devengarán, como máximo, un interés del 4,50 por 100 anual.

Los exportadores que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden podrán presentar al Instituto, a partir de 1 de enero de cada año, justificación de la cifra de exportación de libros realizada durante el año anterior.

Los efectos cuyo redescuento en línea especial sea autorizado por el Instituto serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, al tipo de 3,60 por 100.

Orden de 13 de febrero de 1963. (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de febrero.)

DELEGACIÓN EN EL SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE LOS CONVENIOS DE TIMBRE DEL ESTADO, DE ÁMBITO NACIONAL, Y EN EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS ESPECIALES, LOS DE ÁMBITO PROVINCIAL O LOCAL

Por Orden del Ministerio de Hacienda, y a partir de la fecha, la aprobación o denegación de los Convenios es facultad discrecional del Ministro de Hacienda, que para los de ámbito nacional la delega en el Subsecretario del Departamento, y para los de ámbito provincial y local, en el Director general de Tributos Especiales.

Las anteriores delegaciones se otorgan sin perjuicio de la potestad del Ministro de recabar en todo momento para sí la decisión definitiva de adoptar en todas las propuestas de Convenio en que así lo considere oportuno.

Tal delegación supone la sustitución de la norma undécima, apartado primero, de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960, sobre régimen de Convenio de Timbre del Estado, la cual, en todo lo demás, continuará en vigor.

Orden de 12 de diciembre de 1962. (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de febrero.)

FUNCIONAMIENTO DE LOS SECRETARIOS DE PUBLICACIONES, INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LAS UNIVERSIDADES

El Ministro de Educación Nacional ha dictado por Orden normas aclaratorias del artículo 47, apartado a), de la Ley de Ordenación Universitaria.

Por la misma, los Secretariados de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria quedan obligados a someter a los Rectores, antes del 15 de noviembre de cada año, el plan de actividades para el curso académico corriente y el comienzo del siguiente, recogiendo las diferentes iniciativas cursadas a través de los Decanos de las Facultades, así como las propias del Secretariado.

En aquellos casos extraordinarios en que, fuera del plazo antes citado para establecer el plan anual, surja la conveniencia de organizar otros actos, tales como cursillos, conferencias, coloquios o publicaciones extraordina-

rias, las propuestas se remitirán por los Decanos de las Facultades al Rector, el cual podrá autorizarlas, denegarlas o introducir las modificaciones convenientes.

En todas las actividades de Extensión Universitaria o Intercambio Científico, la Universidad actúa representada por su Rector, quien será el único autorizado a formular invitaciones a los conferenciantes, Profesores encargados de cursillo y participantes o asistentes a coloquios, conferencias o Congresos.

Orden de 12 de febrero de 1963. (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de febrero.)—G. L. V.